

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-97/2012

PROMOVENTE: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-97/2012, integrado con motivo del escrito presentado por Héctor Montoya Fernández el veinticinco de abril de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual formula diversas manifestaciones respecto de la solicitud de ser inscrito en las boletas electorales como candidato independiente no registrado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito del promovente y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

b) Período de registro. Del quince al veintidós de marzo de dos mil doce se llevó a cabo el registro de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Solicitud de registro. El veintiuno de marzo del año en curso, José Luis González Meza presentó su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente del República.

d) Acuerdo sobre la solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo CG191/2012, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable determinó negar el registro como candidato independiente al ahora actor.

e) Publicación del Acuerdo. El trece de abril de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce, ante el Instituto Federal Electoral, Héctor Montoya Fernández y Edmundo Sánchez Aguilar, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Remisión. Mediante oficio número SCG/2680/2012 de trece de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior diversa documentación, entre ella el escrito de demanda original, cédula de notificación, original del expediente y el correspondiente informe circunstanciado.

c) Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-639/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2430/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-639/2012. El veinticuatro de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-639/2012 en el sentido de acumularlo al expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-612/2012 y confirmar en la parte controvertida el acuerdo CG191/2012 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró improcedentes las solicitudes de registro como candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encontraba la de Héctor Montoya Fernández.

III. Escrito del promovente. El veinticinco de abril del año en curso, Héctor Montoya Fernández presentó escrito por medio del cual se inconforma de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-612/2012 y sus acumulados.

III. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el veintiséis de abril siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-AG-97/2012 y su turno a la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por Héctor Montoya Fernández el veinticinco de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual formula diversas manifestaciones respecto de la solicitud de ser inscrito en las boletas electorales como candidato independiente no registrado.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en

colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. El escrito presentado por el actor es del tenor siguiente:

“CC- MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Héctor Montoya Fernández, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio arriba mencionado, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a inconformarme con los puntos resolutive de la sentencia; en virtud de que no se resolvió la siguiente pretensión que aparece en la demanda:

“La resolución impugnada viola el Artículo 8° Constitucional, ya que en ningún momento resuelve la petición”

Que en caso de que no se me conceda el registro solicitado, se inscriba mi nombre en las boletas electorales, como candidato independiente no registrado; en los términos del Artículo 252, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Protesto lo Necesario
HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ”

Como se advierte del escrito correspondiente, el actor manifiesta que viene a inconformarse contra los puntos resolutive dictados en la sentencia de los juicios con número de expediente SUP-JDC-612/2012, SUP-JDC-624/2012, SUP-JDC-639/2012 y SUP-JDC-659/2012 acumulados.

Refiere que no se resolvió el agravio hecho valer relacionado a que la resolución impugnada violaba el artículo 8° constitucional, ya que en ningún momento resuelve su petición.

Acorde con lo anterior, se advierte que el actor pretende controvertir una sentencia de fondo emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que pretende controvertir una sentencia, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que resolvió los motivos de inconformidad planteados por el promovente en su escrito que dio origen al diverso SUP-JDC-639/2012, no resulta conforme a derecho que pretenda cuestionar dicha sentencia.

Lo anterior pues como ha quedado precisado, la sentencia citada, adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite al escrito interpuesto por Héctor Montoya Fernández.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito interpuesto por Héctor Montoya Fernández.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-639/2012; por **oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO